

RESOLUCION SUB GERENCIAL N°018 -202-SGACL/MPS.

Satipo, 23 de febrero del 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 03727 de fecha 09 de febrero del 2024, de la Empresa de Transportes, Regional Satipo EIRL, sobre el cumplimiento de las condiciones legales para la prestación a que se refiere la Ordenanza Municipal N° 027-2023-CM/MPS en el Artículo 33° y en cumplimiento a lo señalado en la primera Disposiciones Complementarias Finales de la invocada disposición.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley del Reforma Constitucional No. 27680 y posteriormente por la Ley No. 28607 concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27979, establece que “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa”. La acotada norma también señala que “la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, que se rige la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) establece lo siguiente: La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la autoridad de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la forma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad de los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, Artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, ha establecido: Competencias de las Gobiernos Provinciales, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, y al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17.1 establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en materia de transporte y tránsito terrestre, tienen competencias normativas para



SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, tienen competencias de fiscalización para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al terrestre;

Que, el Artículo 3° del Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante RTRAN), reconoce como autoridad competente en materia de tránsito terrestre, entre otros, a las Municipalidades Provinciales;

Que, en efecto, conforme al Artículo 5° del RTRAN, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen competencias normativas de emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial; además, tienen competencia de fiscalización para supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 29° del TUO Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, la ley N° 27972 Ley Orgánica de las Municipalidades, en el artículo 81°, numeral 1, sobre funcione exclusiva de las Municipalidades Provinciales, numeral 1.6 prescribe: normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados, tales como mototaxis y otros de similar naturaleza, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dentro de este contexto, la Municipalidad Provincial de Satipo tiene competencias normativas, gestión y de fiscalización, para emitir normas y disposiciones dentro de su jurisdicción;

Que, la Ordenanza Municipal N° 027-2023-CM/MPS, de fecha 16 de octubre del 2023, en sus Disposiciones Complementarias Finales en la parte primera ha establecido: Las empresas de transportes y los propietarios de los vehículos de los vehículos autorizados tendrán que adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza Municipal, en un plazo de **tres (3) meses** contados a partir de la publicación. vencido el plazo señalado sin que las referidas personas naturales y jurídicas hayan cumplido en adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento, **las autorizaciones quedan sin efecto.**

Que, el administrado Titular Gerente de la Empresa de Transportes, **Empresa de Transportes, Regional Satipo EIRL**, ha cumplido en presentar el expediente N° 03727 de fecha 09/02/2024 dentro del plazo establecido de los 03 meses a partir de la Publicación de la citada Ordenanza Municipal N° 027-2023-CM/MPS, que se contabiliza del 10/11/2023 hasta 10/02/2024 en el Diario la Primicia; de la verificación del contenido del expediente se advierte que algunos documentos vienen en copia simple y los demás con declaraciones juradas, al respecto debo indicar la razón es que este tipo de pruebas contienen la manifestación de una persona, donde se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante autoridades administrativas, pero que tienen una presunción iuris tantum, es decir, puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba; por ello no constituye un medio de prueba absoluto y contundente; de comprobarse lo contrario será pasible que la entidad municipal adopte toda las acciones necesarias.

Que, mediante Carta N° 10-2024-SGACL de fecha 16/02/2024, se ha observado a lo señalado por el Artículo 33° el ítem. 04, 05 y el 12, el mismo que fue subsanado con expediente N° 05125 de 20/02/2024, con ello concluye levantar las observaciones expuestas;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; y la Ordenanza Municipal N° 027-2023-CM/MPS y demás normas conexas,

Colonos Fundadores N° 312 **SE RESUELVE:**

Celular 919038116

Telefono (064) 546102

<https://gob.pe/munisatipo>

ni-satipo@munisatipo.gob.pe

SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO. - APROBAR la Adecuación a lo establecido por la primera Disposiciones Complementarias Finales de la Ordenanza Municipal N° 027-2023-CM/MPS, relacionados de las condiciones legales para la prestación del servicio. Referida a las condiciones legales específicas; a lo establecido por el Artículo 33° de la invocada disposición; a la **Empresa de Transportes, Regional Satipo EIRL, de la categoría M-1**, quien posee un capital superior a los 50 UIT vigente en la fecha de aprobación de la adecuación.

ARTICULO SEGUNDO. - Se **DISPONE NOTIFICAR** al administrado la presente resolución sub Gerencial al interesado con arreglo a la ley del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

Mg. Santiago Cordova Quispe
SUB GERENTE

Raúl O. S. 29/02/2024
- Raúl O. S.
DNI 21008039

